



SÍNTESIS
SUP-REC-22834/2024

Recurrentes: Luis Francisco Martínez Aquino y otras personas
Responsable: Sala Regional Xalapa

Tema: Desechamiento porque no satisface el requisito especial de procedencia de recurso.

Antecedentes

- 1. Elección de autoridades:** El 6 de junio de 2021, se realizaron elecciones de concejalías para el Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.
- 2. Primer juicio de la ciudadanía local:** El 5 de enero de 2024, la Síndica Municipal y Regidora de Educación demandaron ante el TEEO por actos de obstrucción a su cargo. El 14 de junio, el TEEO se declaró incompetente para ciertos temas y no acreditó obstrucción.
- 3. Primer juicio ciudadano federal:** El 21 de junio, inconformes, las demandantes presentaron juicio ciudadano, y el 12 de julio, la Sala Regional revocó la sentencia y ordenó al TEEO emitir una nueva.
- 4. Segundo juicio de la ciudadanía local:** El 20 de septiembre, el Tribunal acreditó la obstrucción al cargo y la existencia de VPG contra la Síndica Municipal.
- 5. Sentencia impugnada:** El 23 de octubre, la Sala Regional modificó la sentencia, eliminando sanciones económicas y considerando solo medidas de reparación.
- 6. Recurso de reconsideración:** El 31 de octubre, los recurrentes presentaron recurso de reconsideración.

Decisión

Resolución de la Sala Xalapa:

La Sala Regional determinó que el Tribunal valoró correctamente los actos de obstrucción al ejercicio del cargo de la Síndica Municipal, así como la existencia de VPG, por la omisión de convocarla a sesiones importantes, la falta de acceso a información, intentos de quitarle la firma electrónica, y comentarios que demeritaron su trabajo, todo en un contexto de invisibilización y con un impacto diferenciado debido a su condición de mujer., quien fue excluida de sesiones y de acceso a información, con intentos de retirarle la firma electrónica y comentarios que demeritaron su trabajo en un contexto de discriminación de género. La Sala consideró infundado el reclamo sobre la nulidad de actas del cabildo, afirmando la autonomía del Ayuntamiento en decisiones internas. Además, anuló las multas impuestas a los responsables, aclarando que solo procede restituir derechos en un juicio ciudadano.

Argumentos de la parte recurrente:

La parte recurrente argumenta que la Sala Xalapa no fue exhaustiva al decretar VPG sin analizar las pruebas adecuadamente, considerando erróneamente obstrucción lo que era un conflicto interno y defendiendo la renovación de la firma electrónica como preventiva. Critica la falta de análisis de las atribuciones de la Síndica, al considerar su omisión en reuniones como una decisión interna del Ayuntamiento. Alega que no se demostró que la conducta afectara a la Síndica por razones de género y que el análisis fue insuficiente y sesgado.

Decisión:

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que el caso se centra en aspectos de legalidad, no de constitucionalidad. La Sala confirma que el asunto tratado por la Sala Xalapa no ameritó un estudio de constitucionalidad, siendo una cuestión de legalidad relativa a la obstrucción del cargo y la no acreditación de VPG. Así, desestima la demanda al no cumplirse el requisito de procedibilidad del recurso.

Conclusión: Se **desecha** la demanda al no satisfacer el requisito especial de procedencia.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22834/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por Luis Francisco Martínez Aquino y otras personas, en la que controvierten la sentencia de la Sala Regional Xalapa emitida en el juicio SX-JDC-739/2024 y acumulados, al no cumplir con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa, SX o responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Recurrentes/promoventes	Luis Francisco Martínez Aquino, Emilio Sánchez Ramírez y Yoshio Cesar Ramírez Castillo, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca;
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
VPG;	Violencia Política en razón de género

¹**Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Anabel Gordillo Argüello y Gerardo Javier Calderón Acuña.

I. ANTECEDENTES

1. Elección de autoridades. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección de concejalías para integrar el Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

2. Primer juicio de la ciudadanía local². El cinco de enero de dos mil veinticuatro³, la Síndica Municipal y Regidora de Educación presentaron demanda de juicio de la ciudadanía local ante el TEEO, a fin de controvertir actos y omisiones atribuidos a diversas personas integrantes del ayuntamiento mencionado que podrían constituir obstrucción al ejercicio de su cargo y VPG.

El catorce de junio, el TEEO declaró la incompetencia para conocer sobre lo relacionado con el tema de la firma electrónica, al estar vinculado con la administración municipal, y tuvo por no acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo, así como la inexistencia de VPG.

3. Primer juicio ciudadano federal⁴. Inconformes, el veintiuno de junio, la Síndica Municipal y Regidora de Educación presentaron juicio ciudadano, y el doce de julio, la Sala Regional revocó la sentencia local y ordenó al TEEO que emitiera una nueva determinación.

4. Segundo juicio de la ciudadanía local⁵. El veinte de septiembre, el Tribunal local, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, tuvo por acreditada la obstrucción al cargo hacía la Síndica Municipal y Regidora de Educación, así como la existencia de VPG en contra de la Síndica Municipal por parte del Presidente Municipal, el Regidor de Hacienda y el Secretario Municipal.

5. Sentencia impugnada⁶. El veintitrés de octubre, la Sala Regional modificó la sentencia controvertida, respecto a la acreditación de

² Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente JDC/05/2024

³ A partir de este punto, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁴ SX-JDC-583/2024

⁵ JDC/96/2024.

⁶ SX-JDC-739/2024 y acumulados.

obstrucción en el ejercicio del cargo y VPG, y consideró que fue incorrecto que el Tribunal local impusiera una multa económica al Presidente Municipal y al Regidor de Hacienda, y una amonestación al Secretario Municipal, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, en donde solo procede la adopción de medidas de reparación a las víctimas con el objeto de restituir o reparar el goce o ejercicio de los derechos afectados.

6. Recurso de reconsideración. Inconformes, el treinta y uno de octubre, los recurrentes presentaron recurso de reconsideración.

7. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-22834/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁷

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El presente recurso es **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.⁸

2. Justificación

Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

que se trate sea notoriamente improcedente.⁹

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹⁰

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹², normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁴
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁶
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales,

⁹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹¹ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.



orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁷

- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁸
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁹
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁰
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²¹
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²²
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²³

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁴

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²³ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²⁴ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. Caso concreto

¿Qué resolvió Sala Xalapa?

La Sala Regional determinó que el Tribunal responsable valoró correctamente los actos de obstrucción al ejercicio del cargo de la Síndica Municipal, así como la existencia de VPG, por la omisión de convocarla a sesiones importantes, la falta de acceso a información, intentos de quitarle la firma electrónica, y comentarios que demeritaron su trabajo, todo en un contexto de invisibilización y con un impacto diferenciado debido a su condición de mujer.

La Sala concluyó que los actos y omisiones atribuibles a los hoy recurrentes, buscaban obstaculizar a la Síndica en el ejercicio de sus funciones por ser mujer, lo que la colocó en una situación de vulnerabilidad y menoscabo de sus derechos. Además, el Tribunal se ajustó a la jurisprudencia relevante, utilizando la reversión de la carga de la prueba, dado que los denunciados no lograron demostrar que las conductas no se debían a razones de género.

La Sala Regional declaró infundado el agravio de las actoras en el expediente SX-JDC-741/2024 sobre la omisión de anular las actas de cabildo de diciembre de 2023 y marzo de 2024, donde se les retiró la firma electrónica. La Sala Responsable argumentó que el Tribunal local no tiene competencia para anular actos del cabildo, ya que estos pertenecen al ámbito de organización interna del Ayuntamiento, por lo que sostuvo que el cabildo tiene autonomía constitucional para decidir sobre sus funciones internas, y que estas decisiones no afectan directamente los derechos político-electorales de las actoras.

Respecto a la imposición de multas por VPG, la Sala consideró incorrecta la sanción del Tribunal local a los responsables, ya que en el juicio ciudadano solo corresponde declarar la violación y restituir derechos, sin imponer sanciones. La Sala también dejó a salvo los derechos de las actoras para que puedan presentar sus demandas en la vía correspondiente y anuló las multas impuestas.

¿Qué plantea la parte recurrente?

La parte recurrente argumenta que la Sala Regional Xalapa violó el principio de exhaustividad al decretar VPG sin analizar adecuadamente las pruebas y agravios presentados. Sostiene que la Sala interpretó incorrectamente los hechos como obstrucción del cargo de la Síndica Municipal, cuando en realidad se trata de un conflicto interno en el Ayuntamiento y no de una infracción intencionada. La recurrente afirma que la renovación de la firma electrónica, señalada como obstrucción, fue una acción preventiva y no una medida restrictiva de derechos.

Además, sostiene que la Sala Regional no analizó exhaustivamente las obligaciones y atribuciones de la Síndica Municipal ni consideró que la omisión de convocarla a reuniones es un acto de autoorganización del Ayuntamiento. La recurrente pide que la Sala Superior revise todos los argumentos y pruebas, ya que las autoridades electorales deben estudiar todos los planteamientos para garantizar la certeza jurídica.

También señala que, para considerar una conducta como VPG, es esencial demostrar que el acto afecta a una mujer en razón de su género. También sostiene que la Sala Regional aplicó un análisis insuficiente y sesgado, sin establecer un criterio objetivo y sin evidencia suficiente de un impacto diferenciado hacia la Síndica Municipal como mujer.

c. Valoración o juicio

Como se indicó, el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, la demanda debe desecharse.

En el caso, del análisis de la sentencia controvertida, así como de los agravios que hace valer la parte recurrente no se advierten cuestiones de constitucionalidad o la inaplicación de una norma electoral que justifiquen un análisis de fondo.

Esto, porque la controversia consistió en determinar si las conductas atribuidas a los denunciados actualizaban o no VPG, a partir de haberse acreditado la obstaculización del ejercicio de la denunciante sus funciones como síndica.

SUP-REC-22834/2024

En efecto, la litis se limitó exclusivamente a aspectos de legalidad vinculados con los elementos tomados en cuenta para acreditar la VPG por parte de los hoy recurrentes.

Como se ha referido, la responsable si bien modificó la sentencia impugnada, únicamente fue respecto a la sanción impuesta, en tanto que confirmó lo relativo a la obstrucción del cargo y VPG, todo mediante un ejercicio de valoración probatoria.

Por lo que, ni se advierte que en la controversia subsistan cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que ameriten ser analizadas por esta Sala Superior, sino solamente aspectos de mera legalidad.

Aunado a que los motivos de disenso que ahora propone la parte recurrente se dirigen a cuestionar si la Sala responsable analizó o no de manera exhaustiva los planteamientos que esgrimió, lo que redundaría en temas de mera legalidad.

Además, debe tenerse en cuenta que las demandas son similares a la presentada en contra de la resolución del Tribunal local.

Por lo anterior, se insiste en que la problemática atendida por la Sala Xalapa no involucró ni ameritó algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad que autorice a esta Sala Superior entrar a su revisión mediante el recurso de reconsideración que ahora se intenta.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que la recurrente refiere en su escrito de demanda una posible vulneración a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad y cita algunos preceptos constitucionales, sin embargo, tales referencias resultan insuficientes para actualizar el requisito especial de procedibilidad en este caso, ya que, todos ellos se asocian con el planteamiento principal sobre el que descansa su inconformidad, que es la no acreditación de la VPG, lo que constituye un aspecto de mera legalidad.

Aunado a que, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

A lo anterior, se suma que esta Sala Superior ya ha determinado que la valoración de la actualización o no de la VPG es, en principio, un tema de legalidad²⁵.

De ahí que esta Sala Superior considere que ni los agravios formulados en la demanda, ni las razones expuestas por la Sala Regional para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución general, si no que se relacionan con cuestiones de legalidad.

Asimismo, no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación ya que no se trata de una sentencia de desechamiento.

Finalmente, en concepto de este órgano jurisdiccional, el asunto tampoco reviste características de importancia y trascendencia, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o para la coherencia del sistema jurídico, sino que se enfoca a temas de legalidad vinculados con la existencia de obstrucción del cargo de la sindica y con la no acreditación de VPG en su contra.

En consecuencia, al no estar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, la demanda debe ser desechada.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

²⁵ Véase las sentencias SUP-REC-306/2023 y acumulados; SUP-REC-2266/2021 y acumulado; SUP-REC-338/2022 y acumulado; SUP-REC-405/2022; SUP-REC-469/2022 (en el que también se refieren las sentencias SUP-REC-338/2022 y acumulados, SUP-REC-252/2022, SUP-REC-370/2022 y acumulados y SUP-REC-813/2021); SUP-REC-272/2022 y SUP-REC-77/2023.

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.